



M.I. AYUNTAMIENTO
DE
CASTEJON (NAVARRA)

Ordenanzas fiscales año 2.006

Plaza de los Fueros, 1
31590 CASTEJÓN
Tfno. 948 844002
Fax 948 844062

ORDENANZA N° 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA Y TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS.



ORDENANZA NUMERO 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA Y TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece de conformidad con el artículo 100 de la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Objeto de la exacción

Artículo 2. 1. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia y para la apertura de locales de negocio cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de esta exacción se considerará como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales y cambios de titularidad.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales, en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto, una actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.

c) Toda edificación habitable cuyo destino principal no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de actividades económicas.
- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- Los espectáculos públicos.
- Depósitos de almacén.
- Oficinas, despachos o estudios, cuando en los mismos se ejerza la actividad de comercio o industria.



- Oficinas, despachos o estudios, abiertos al público, donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fines lucrativos.

Hecho imponible

Artículo 3. El hecho impositivo está determinado por la actividad municipal, desarrollada por motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 4. Están obligados al pago, las personas físicas y jurídicas y los sujetos sin personalidad jurídica, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

Base imponible

Artículo 5. Se tomará como base de la presente exacción, el importe de la cuota anual que por licencia fiscal se debiera satisfacer y, cuando proceda, el presupuesto de maquinaria e instalaciones industriales que figuren en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias por el Reglamento de control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente. La cuota anual será íntegra, es decir, sin incluir las bonificaciones que estén vigentes o que se establezcan.

Tarifas

Artículo 6. Se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Establecimientos de primera instalación:

a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente: el 10 % de la cuota anual del Impuesto sobre actividades económicas, y como mínimo 30,00 euros.

b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 50% de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, calculada según el artículo 5, más el 1 % del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones industriales que figuren en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente. Estos presupuestos serán comprobados por el Técnico Municipal correspondiente al objeto de evitar disminución en el pago de las tasas. En este epígrafe se devengará en todo caso, una cuota mínima de 70,00 euros.

2. Traslados de local

a) Tributarán el 90 % de las de los establecimientos de primera instalación.

3. Ampliaciones o cambios de clasificación.



a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades ampliadas.

b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo 30,00 euros o 70,00 euros según la sujeción o no al Reglamento de control de actividades clasificadas.

4. Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio:

a) Tributarán iguales tarifas que los establecimientos de primera instalación, salvo que la solicitud se formule en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, abonando en este caso la cantidad de 30,00 por los derechos municipales de expedición de la misma.

Artículo 7. El pago de las tasas no presupone la tenencia de la licencia de apertura.

Exenciones

Artículo 8. 1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una circunstancia eventual de emergencia, por causa de obras en los locales, siempre que éstas se hallen provistas de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges, ascendientes o descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido 30 años.

d) La variación de la razón social de Sociedades no Anónimas por defunción de alguno de sus socios.

e) Los traspasos entre marido y mujer.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, a un nuevo local que sustituya aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por la salida del local primitivo.



4. Serán condiciones comunes a ambas excepciones que el local objeto de reapertura tenga similar superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

Normas de gestión

Artículo 9. Los interesados en obtener la licencia de apertura, cuando vayan a realizar una actividad de las reguladas por el Reglamento de Control de Actividades Clasificadas para la protección del medio ambiente, deberán seguir el procedimiento que en el mismo se indica.

Artículo 10. Cuando la licencia solicitada sea para la realización de una actividad inocua, el interesado presentará en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar la cuota tributaria pertinente.

Artículo 11. 1. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones establecidas en esta ordenanza, lo solicitarán ante la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

2. La exención por “mortis causa” estará condicionada a que:

a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate o que hubiera solicitado la exacción que le alcanzase.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año, desde la muerte del causante.

d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante, no hayan transcurrido 30 años.

Artículo 12. 1. Las licencias serán otorgadas por el M.I. Ayuntamiento y se considerarán caducadas si una vez concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos, salvo los afectados por el artículo 8.

2. Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, deberá hacerse constar así en la solicitud, y cada vez que se reanude la actividad notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio.



3. En estos casos el plazo para la determinación de la caducidad de la vigencia será el cierre por más de un año.

4. Será obligatorio tener en el establecimiento, en lugar bien visible, una copia de la licencia de apertura.

Artículo 13. 1. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia.

Infracciones tributarias

Artículo 14. 1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de grave, la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2. Para las demás infracciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y demás normas concordantes.

Artículo 15. En cuanto a sanciones se estará a lo dispuesto en la “Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección” y demás normas concordantes.

Artículo 16. 1. Este Ayuntamiento hace especial reserva de las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar la licencia y obligar a su cierre a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que en cada momento exija la legislación vigente.

2. Igual facultad de retirar la licencia y cierre de establecimiento corresponde a esta Corporación para el caso en el que no se ajuste a la realidad la solicitud y/o ulteriores datos facilitados por el interesado.

Disposiciones finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos, con efectos de 1 de enero de 2.006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.